



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

10115/2022 ASOCIACION CIVIL POR LOS CONSUMIDORES Y EL
MEDIO AMBIENTE C/ ALAU TECNOLOGIA S.A.U. S/ ORDINARIO

Buenos Aires, 23 de mayo de 2024.

1°) a) Mediante la decisión dictada en fs. 477, el magistrado *a quo* dispuso -en los términos del art. 54 de la ley 24.240- efectuar cierta publicidad en diversos medios a los fines de hacer saber la existencia de la presente acción. Concretamente, ordenó la publicación por tres días en el Boletín Oficial; en el diario Clarín por dos días tanto en versión papel como en digital, los días (sábado y domingo) en página impar dentro de las primeras quince páginas y con un tamaño no inferior a un cuarto de página, por veinte días en la página “web” de la demanda; y la remisión de correos electrónicos, SMS, mensaje de WhatsApp a los clientes y ex clientes que componen el colectivo de autos. Todo en el plazo de veinte días bajo apercibimiento de aplicar una multa por cada día de retardo.

b) La parte demandada cuestionó que, además de las publicaciones en el Boletín Oficial y del envío de mail a sus clientes y ex clientes, las cuales consideró suficientes, se haya ordenado la publicación de avisos en el diario “Clarín”, en la página web de Ualá, y así como el envío de SMS y mensajes de WhatsApp. Reprochó también, el exiguo plazo de veinte días otorgado para cumplir con la manda.

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 483/488 y respondidos en fs. 490/494.

Fecha de firma: 23/05/2024

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA GRANDI, PROSECRETARIA DE CAMARA



#36636636#413003238#20240522121817992

c) La Fiscal General ante la Cámara dictaminó en fs. 497/501, ocasión en que propició modificar parcialmente la decisión de grado.

2º) Corresponde en primer término precisar que el art. 54 de la ley 24.240 establece, en su segundo párrafo, que *“la sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada para el demandado y para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones, excepto de aquellos que manifiesten su voluntad en contrario previo a la sentencia en los términos y condiciones que el magistrado disponga”* (el subrayado es propio de este pronunciamiento).

Ello implica que resulta necesario adoptar -de modo previo al dictado de la sentencia correspondiente o la homologación del acuerdo al que pudieran haber arribado las partes- las medidas necesarias para que aquellos consumidores o usuarios que no deseen quedar sujetos a la decisión final del pleito, puedan manifestar tal voluntad en los términos de la norma citada (conf. esta Sala, 9.10.18, “Asociación de Defensa del Asegurado c/ BHN Vida S.A. s/ ordinario”; íd., 11.5.17, “Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Cablevisión S.A. s/ ordinario”).

Al respecto, adquiere particular relevancia lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 21.8.13 en la causa “PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales” (considerando 16º), donde dispuso que el Juez de la causa debe encuadrar el procedimiento del juicio al trámite del art. 54 de la LDC: (i) identificando en forma precisa el colectivo involucrado en el caso; (ii) supervisando que la idoneidad de quien asumió su representación se mantenga a lo largo del proceso; (iii) implementando un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él



como parte o contraparte y, (iv) arbitrando medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con idéntico objeto (en igual sentido C.S.J.N., 24.6.14, “Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa c/Banco Itaú Buen Ayre Argentina S.A. s/ordinario”, considerando 7°; 24.6.14, “Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa c/La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ordinario”, considerando 7°; 24.2.09, “Halabi, Ernesto c/P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986”, considerando 20°).

Frente a ello, parece claro que “en principio” la decisión del juez de grado resultó excesiva dado los valores en juego para hacer frente a los medios ordenados como el estadio de la causa.

Y se dice “en principio” porque: (*) no existen normas adjetivas específicas en la ley 24.240 respecto de cómo debe practicarse la comunicación a los usuarios y consumidores en los términos del art. 54 y, (**) la Corte Suprema dejó librada su implementación a la libre convicción y prudencia judicial, bajo las directrices enunciadas -entre otros- en el aludido fallo “Padec c/ Swiss Medical”.

En definitiva, considerando esas concretas directrices, la Sala juzga que en el *sub lite* los medios dispuestos en el pronunciamiento de fs. 477 - publicación por tres días en el Boletín Oficial, y por veinte días en la página “web” de la demanda, sumado al envío de correos electrónicos dirigidos a los clientes y ex clientes que componen el colectivo de autos-, resultan suficientes a los fines de publicitar adecuadamente la existencia de este proceso colectivo.

En consecuencia, cabe dejar sin efecto la orden de publicación en el diario Clarín, y de envío de SMS o WhatsApps.

En cuanto al plazo para dar cumplimiento a la publicidad establecida y dada la expresa conformidad de la parte actora exteriorizada al contestar



el traslado del memorial, se lo amplia a treinta días.

En síntesis: por las razones expuestas, con sustento en anteriores decisiones dictadas por este Tribunal y con el alcance *supra* indicado, es que habrán de admitirse las proposiciones recursivas *sub examine*.

3º) Las costas de Alzada se distribuirán en el orden causado, en atención al modo en que se decide y al progreso parcial del recurso deducido en fs. 478 (conf. art. 68, segundo párrafo, 69 y 71, Código Procesal).

4º) Por todo lo hasta aquí expuesto, y oída la Fiscal General, se **RESUELVE:**

(i) Admitir parcialmente la apelación de fs. 478, con los alcances que se desprenden del apartado 2º *in fine* de este pronunciamiento.

(ii) Distribuir por su orden las costas de Alzada.

(iii) Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13), y remítase el soporte digital del expediente -a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico- al Juzgado de origen.

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Juan R. Garibotto

Mariana Grandi

Prosecretaria de Cámara

